

Doctora

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez Sexto Administrativo de Oralidad Popayán

E.

S.

D.

Ref: **RADICADO:19001- 33- 33-006- 2019- 00068- 00**

Actor: DANIEL VELASCO VELASCO

**Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL**

**MEDIDO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECO**

MARLENY VELARDE MOPAN, de notas civiles ya identificadas, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, estando dentro de los oportunos términos, por medio del presente escrito procedo a subsanar las falencias encontradas por su despacho en la demanda de la referencia, lo anterior conforme a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 0671 de fecha 06 de Mayo de 2019, emanado de su despacho; a lo que proceso en los siguientes términos:

En obediencia, con todo respeto me permito allegar su despacho cuatro (4) copias de la minuta de la demanda arreglada para que se surta los traslados correspondientes y dos CD.

No se anexan pruebas, toda vez que éste acápite no fue objeto de modificación y las mismas se encuentran glosadas en la primera demanda.

De la señora Juez,

Muy atentamente,

MARLENY VELARDE MOPAN

C.C.Nº 25.634.183 de Rosas Cauca

T.P.No. 125572 del C.S.J.

Anexo: Lo anunciado

JUZGADO ADMINISTRATIVO	
POPAYAN	
BOLETA	11:44
FECHA	20 MAY 2019
DEPARTAMENTO	DEPT. HOZES
CO. 2.	

MARLENY VELARDE MOPAN
ABOGADA ESPECIALIZADA
CARRERA 18 2-32 TEL: 317-6404272
POPAYÁN – CAUCA

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

Ref: Poder

DANIEL VELASCO VELASCO, mayor de edad, vecino del municipio de Silvia Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.769.088, expedida en Silvia Cauca, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **MARLENY VELARDE MOPAN**, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.634.183 de Rosas Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 125572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARIA DE EDUCACION**, representado legalmente por el señor **CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO O QUIEN HAGA SUS VECES**, ente territorial propietario de la **INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT: 900000912-7**, representada ésta institución legalmente por el señor Rector, **CLODER CASTILLO GALINDEZ O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que previo el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad del acto administrativo, **oficio de fecha 6 de febrero de 2019**, por medio del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, negó las pretensiones solicitadas mediante reclamación administrativa de fecha 24 de enero de 2019, donde manifestó: *"Dando alcance al oficio de la referencia, me permito informarle que, el Ente Territorial Municipio de Popayán, no realiza contratos de prestación de servicios de manera verbal, debido a que legalmente no es permitido, por lo tanto no procede su reclamación de acreencias laborales al municipio de Popayán, menos aún, cuando las personas arbitrariamente han permanecido dentro de las instituciones educativas, cohabitando en ellas ya que no es esta la finalidad de las mismas";* aclarando que la administración municipal, no concedió los recursos de ley como reposición y apelación, no estando obligado según el artículo 161 del CPACA a agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir notificaciones y en general todas aquellas que tienden al buen y fiel cumplimiento de su gestión conforme al artículo 70 del C.P.C.

Sírvanse señora Juez, reconocerle a mi apoderada personería en los términos aquí señalados.

De la señora Juez, con todo respeto.

Atentamente,



DANIEL VELASCO VELASCO

C.C.No. 4.769.088 de Silvia Cauca

Acepto,



MARLENY VELARDE MOPAN

C.C.Nº. 25.634.183 de Rosas Cauca

T.P.Nº 125572 del C.S.J.

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

POPAYAN -CAUCA-

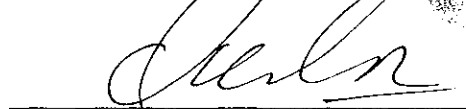
PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente
ante la suscrita JUEZ, GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Hoy 20 de MAYO de 2019

Por su(s) signatario(a) DANIEL VELASCO VELASCO

Quien exhibió(eron) su(s) C.C.Nº 4.769.088
expedida en SILVIA (CAUCA)



Juez

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES

NOMBRE EMPLEADOR : INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO
NIT: 900000912-7
REPRESENTANTE LEGAL : CLODER CASTILLO GALINDEZ
NOMBRE TRABAJADOR : DANIEL VELASCO VELASCO
FECHA INGRESO : 04 DE MAYO DE 2012
FECHA RETIRO : 02 DE JUNIO DE 2018
SALARIO : AÑO 2012, 2013, 2014 \$150.000,00 DESDE EL 31
DE AGOSTO DE 2015 HASTA LA FECHA
\$200.000,00
JORMADA DE TRABAJO : LUNES A DOMINGO; INCLUIDOS LOS
DOMINICALES Y FESTIVOS
HORARIO : DE 6:00 AM A 6:00 AM DE LUNES A
DOMINGO.
CARGO : SERVICIOS VARIOS
AUXILIO TRANSPORTE : NO
RETIRO : DESPIDO SIN JUNTA CAUSA

CESANTIA AÑO 2012

$$\frac{\$566.700,00 \times 236}{360} = \$371.503,00$$

INTERESES CESANTIAS AÑO 2012

$$\frac{\$371.503,00 \times 236 \times 0.24}{360} = \$58.449,00$$

PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2012:

$$\frac{\$283.350,00 \times 236}{180} = \$371.503,00$$

CESANTIA AÑO 2013

$$\frac{\$589.500,00 \times 360}{360} = \$589.500,00$$

INTERESES CESANTIAS AÑO 2013

$$\frac{\$589.500,00 \times 360 \times 0.24}{360} = \$141.480,00$$

360 =====

PRIMA DE SERVICIOS PRIMERO Y SEGUNDO SEMESTRE AÑO 2013:

$$\frac{\$294.750,00 \times 360}{180} = \$589.500,00$$

=====

CESANTIA AÑO 2014

$$\frac{\$616.000,00 \times 360}{360} = \$616.000,00$$

=====

INTERESES CESANTIA AÑO 2014

$$\frac{\$616.000,00 \times 360 \times 0.24}{360} = \$147.840,00$$

=====

PRIMA DE SERVICIOS PRIMERO Y SEGUNDO SEMESTRE AÑO 2014 :

$$\frac{\$308.000,00 \times 360}{180} = \$616.000,00$$

=====

CESANTIA AÑO 2015

$$\frac{\$644.500,00 \times 360}{360} = \$644.500,00$$

=====

INTERESES CESANTIA AÑO 2015

$$\frac{\$644.500,00 \times 360 \times 0.24}{360} = \$154.644,00$$

=====

PRIMA DE SERVICIOS PRIMERO Y SEGUNDO SEMESTRE AÑO 2015 :

$$\frac{\$322.250,00 \times 360}{180} = \$644.500,00$$

=====

CESANTIA AÑO 2016

$$\frac{\$689.454,00 \times 360}{360} = \$689.454,00$$

INTERESES CESANTIA AÑO 2016

$$\frac{\$689.454,00 \times 360 \times 0.24}{360} = \$165.468,00$$

PRIMA DE SERVICIOS PRIMERO Y SEGUNDO SEMEXTRE AÑO 2016 :

$$\frac{\$344.727,00 \times 360}{180} = \$689.454,00$$

CESANTIA AÑO 2017

$$\frac{\$737.717,00 \times 360}{360} = \$737.717,00$$

INTERESES CESANTIA AÑO 2017

$$\frac{\$737.717,00 \times 360 \times 0.24}{360} = \$177.052,00$$

PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2017 :

$$\frac{\$368.858,00 \times 360}{180} = \$737.717,00$$

CESANTIA AÑO 2018

$$\frac{\$781.242,00 \times 152}{360} = \$329.857,00$$

INTERESES CESANTIA AÑO 2018

$$\frac{\$329.857,00 \times 152 \times 0.24}{360} = \$139.294,00$$

Ccf

PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2018 :

$$\frac{\$390.621,00 \times 152}{180} = \$329.857,00$$

VACACIONES:

$$\frac{\$390.621,00 \times 2188}{360} = \$2.374.107,00$$

FESTIVOS LABORADOS AÑO 2012 : 12

VALOR SALARIO DIARIO ORDINARIO AÑO 2012: \$18.890,00

$$\$18.890,00 \times 75\% \text{ de recargo} = \$14.167,00$$

$$\text{TOTAL: } \$18.890,00 + \$14.167,00 = \$33.057,00 \times 12 = \$396.684,00$$

FESTIVOS LABORADOS AÑO 2013 : 18

VALOR SALARIO DIARIO ORDINARIO AÑO 2013: \$19.650,00

$$\$19.650,00 \times 75\% \text{ de recargo} = \$14.737,00$$

$$\text{TOTAL: } \$19.650,00 + \$14.737,00 = \$34.387,00 \times 18 = \$618.966,00$$

FESTIVOS LABORADOS AÑO 2014 : 18

VALOR SALARIO DIARIO ORDINARIO AÑO 2014: \$20.533,00

$$\$20.533,00 \times 75\% \text{ de recargo} = \$15.399,00$$

$$\text{TOTAL: } \$20.533,00 + \$15.399,00 = \$35.932,00 \times 18 = \$646.776,00$$

FESTIVOS LABORADOS AÑO 2015 : 18

VALOR SALARIO DIARIO ORDINARIO AÑO 2015: \$21.478,00

$$\$21.478,00 \times 75\% \text{ de recargo} = \$16.108,00$$

$$\text{TOTAL: } \$21.478,00 + \$16.108,00 = \$37.586,00 \times 18 = \$676.548,00$$

FESTIVOS LABORADOS AÑO 2016 : 18

VALOR SALARIO DIARIO ORDINARIO AÑO 2016: \$22.981,00

\$22.981,00 x 75% de recargo = \$17.235,00

TOTAL: \$22.981,00 + \$17.235,00 = \$40.216,00 x 18 = \$723.888,00
=====

FESTIVOS LABORADOS AÑO 2017 : 18

VALOR SALARIO DIARIO ORDINARIO AÑO 2017: \$24.590,00

\$24.590,00 x 75% de recargo = \$18.442,00

TOTAL: \$24.590,00 + \$18.442,00 = \$43.032,00 x 18 = \$774.576,00
=====

FESTIVOS LABORADOS AÑO 2018 : 04

VALOR SALARIO DIARIO ORDINARIO AÑO 2018: \$26.041,00

\$26.041,00 x 75% de recargo = \$19.530,00

TOTAL: \$26.041,00 + \$19.530,00 = \$45.571,00 x 4 = \$182.284,00
=====

REAJUSTE SALARIAL AÑO 2012 \$3.333.600,00

REAJUSTE SALARIAL AÑO 2013 \$5.274.000,00

REAJUSTE SALARIAL AÑO 2014 \$5.592.000,00

REAJUSTE SALARIAL AÑO 2015 \$5.932.200,00

REAJUSTE SALARIAL AÑO 2016 \$8.271.048,00

REAJUSTE SALARIAL AÑO 2017 \$8.850.204,00

REAJUSTE SALARIAL AÑO 2018 \$5.905.210,00

TOTAL REAJUSTE SALARIAL.... \$43.158.262
=====

DOTACIONES: DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS 9 NO PAGADAS LAS CUALES SE
ESTIMAS EN LA SUMA DE\$900.000,00
=====

INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO A LA TERMINACION DE LA RELACION
DE TRABAJO CONFORME AL ART. 65 MODIFICADO L. 789 DE 2002 ART. 29 A
RAZON DE 268 DIAS A FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019.

VALOR ULTIMO SALARIO DIARIO DEVENGADO \$26.041,00 x 268 días =
\$6.978.988,00

TOTAL INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO A RAZON DE \$6.978.988,00
=====

INDEMINIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUCA LA CUAL ESTIMO EN LA
SUMA DE \$2.734.305,00

LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ART. 99 DE LA LEY 50
DE 1990 Y/O LEY 244 DE 1995 MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR LA
NO CONSIGNACIÓN DE MIS CESANTÍAS EN LAS FECHAS SEÑALADAS POR
EL LEGISLADOR EN UN FONDO DE CESANTÍAS DE LOS CREADOS POR EL
GOBIERNO NACIONAL LA CUAL ESTIMO EN LA SUMA DE \$47.238.374,00
=====

66

VALOR TOTAL LIQUIDADO SON: SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS
SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS PESOS MCTE.
(\$68.772.414,00).

Atentamente,



MARLENY VELARDE MOPAN
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE
C.C.No. 25.634.183
T.P.No. 125572 del C.S.J.

MARLENY VELARDE MOPAN
ABOGADA ESPECIALIZADA
CARRERA 18 2-32 TEL: 317-6404272
POPAYAN - CAUCA

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.

S.

D.

REF: Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : DANIEL VELASCO VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL

MARLENY VELARDE MOPAN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.634.183, expedida en Rosas Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 125572 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de mandataria judicial del señor **DANIEL VELASCO VELASCO**, *de conformidad con el poder que presento para que me sea reconocida la respectiva personería adjetiva para actuar,* ante su despacho instauró **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, persona jurídica de derecho público de creación legal, representada legalmente por el actual alcalde municipal **Dr. CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO** o quien haga sus veces, por su condición de Alcalde Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 6 de febrero de 2019, por medio del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, negó las pretensiones solicitadas mediante reclamación administrativa de fecha 24 de enero de 2019, donde manifestó: *“Dando alcance al oficio de la referencia, me permito informarle que, el Ente Territorial Municipio de Popayán, no realiza contratos de prestación de servicios de manera verbal, debido a que legalmente no es permitido, por lo tanto no procede su reclamación de acreencias laborales al municipio de Popayán, menos aún, cuando las personas arbitrariamente han permanecido dentro de las instituciones educativas, cohabitando en ellas ya que no es esta la finalidad de las mismas”.*

I.- PARTES:

Parte Demandante: **DANIEL VELASCO VELASCO C.C.No. 4.769.088**

Parte demandada: **ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, representada legalmente por el señor Alcalde Municipal, **Dr. CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO** o quién haga sus veces.

II.- PRETENSIONES

Previos los trámites de rigor, ruego hacer iguales o similares declaraciones:

PRIMERA.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 6 de febrero de 2019, por medio del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, negó las pretensiones solicitadas mediante reclamación administrativa de fecha 24 de enero de 2019, donde manifestó: *“Dando alcance al oficio de la referencia, me permito informarle que, el Ente Territorial Municipio de Popayán, no realiza contratos de prestación de servicios de manera verbal, debido a que legalmente no es permitido, por lo tanto no procede su reclamación de acreencias laborales al municipio de Popayán, menos aún, cuando las personas arbitrariamente han permanecido dentro de las instituciones educativas, cohabitando en ellas ya que no es esta la finalidad de las mismas”*; teniendo en cuenta que la administración no concediendo los recursos de ley como reposición y apelación, no se estaría obligado según el artículo 161 del CPACA a agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, a pagar al demandante señor DANIEL VELASCO VELASCO, la totalidad de los derechos laborales, prestaciones que se hubieren causado por haber prestado los servicios personales al ente territorial en el período comprendido entre el 4 de mayo de 2012 hasta el 2 de junio de 2018 y los cuales se discriminan de la siguiente forma:

1. Auxilio de Cesantía definitivo por todo el tiempo servido conforme a las leyes vigentes las cuales estimo en la suma de \$3.978.561,00.
2. Intereses sobre las Cesantías por todo el tiempo servido, junto con su correspondiente sanción moratoria las cuales estimo en la suma de \$984.227,00
3. Primas de Servicio las cuales estimo en la suma de \$3.978.531.
4. Vacaciones causadas compensadas en dinero a título de indemnización las cuales estimo en la suma de \$2.374.107,00

5. Festivos laborados durante todo el tiempo servido, los cuales estimo en la suma de \$4.019.722,00
6. Reajuste salarial años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, los cuales estimo en la suma de \$43.158.262,00
7. Dotaciones, las cuales estimo en la suma de \$900.000,00
8. La Indemnización moratoria por la no cancelación a la fecha de la totalidad de salarios y demás Acreencias Laborales adeudadas a la terminación de mi vinculación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. la cual estimo en la suma de \$6.978.988,00
9. Indemnización por despido sin justa causa, la cual estimo en la suma de \$2.734.305,00.
10. Que todas las sumas reconocidas sean indexadas

TERCERA.- Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

III.- HECHOS

PRIMERO.- La INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO con Nit: No. 900000912-7, es una Institución Educativa de Propiedad del Municipio de Popayán, la cual ofrece los niveles de Preescolar y Básica Primaria (grados 1º a 5º) y Secundaria (grados 6º a 9º) y Media Académica (grados 10º y 11º) Calendario A, creada mediante Resolución No. 01863 emanada de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Popayán Cauca. (Anexo Resolución).

SEGUNDO.- Mi representado señor **DANIEL VELASCO VELASCO**, estuvo vinculado laboralmente en forma verbal a través de un contrato de trabajo a término indefinido con la **INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT: 900000912-7**, representada legalmente según Resolución No. 20151700120404 de 10 de diciembre de 2015, emanada de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Popayán Cauca, por el señor **CLODER CASTILLO GALINDEZ O QUIEN HAGA SUS VECES**, durante el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2012 hasta el 2 de junio de 2018; cuya terminación del contrato obedeció a cambio de rector, quien en forma unilateral le comunicó en forma escrita que *“Tal como hemos acordado el mes pasado, le solicito el favor de hacer la entrega del kiosko escolar y las instalaciones del colegio donde usted habita. De acuerdo con lo que usted solicitó, la fecha de entrega es el 30 de mayo de 2018”*. (Anexo solicitud de entrega del kiosko y las instalaciones por parte del señor Rector DANIEL ROJAS ROJAS y respuesta a esta solicitud por parte de mi representado enviada al Magister DANIEL ROJAS ROJAS de fecha 6 de junio de 2018).

TERCERO.- Las funciones que desempeñaba el señor **DANIEL VELASCO VELASCO**, eran las de vigilancia las 24 horas, portería y aseo de la **INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT: 900000912-7**, las cuales

70

consistían en mantenimiento aéreas exteriores de todo el colegio, aseo, limpieza de baños y salones.

Las actividades el señor DANIEL VELASCO VELASCO las realizaba en forma personal.

CUARTO.- La jornada de trabajo era de lunes a sábado, en horario de 6:00 am a 6:00 pm en labores del colegio. De lunes a domingo, incluidos los festivos de 6:00 am a 6:00 am, en lo que respecta a la vigilancia de la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT: 900000912-7.

QUINTO.- Como salario se pacto la suma de \$150.000,00 pesos mensuales desde la fecha de inicio, es decir desde el 4 de mayo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015; desde septiembre de 2015 hasta la fecha de retiro, es decir hasta el 2 de junio de 2018, la suma de \$200.000,00 mensuales.

SEXTO.- No le cancelaron los salarios correspondientes a los meses de febrero a mayo de 2018.

SEPTIMO.- Las labores encomendadas fue ejecutadas por mi representado de manera personal, en forma ininterrumpida, atendiendo las instrucciones de los directivos de turno de la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO, cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éstos durante todo el periodo laborado.

OCTAVO: La INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT: 900000912-7, durante la relación de trabajo sostenida con mi poderdante, no realizó los aportes a la seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales; así como tampoco le pago las prestaciones de ley como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, dotaciones e indemnizaciones.

NOVENO.- El señor **CLODER CASTILLO GALINDEZ O QUIEN HAGA SUS VECES** como, representante legal de la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT: 900000912-7, nombrado mediante resolución No. 20151700120404 de 10 de diciembre de 2015, emanada del señor Secretario de Educación del Municipio de Popayán, durante la relación de trabajo sostenida con mi poderdante, no realizó las consignaciones de las cesantías correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 conforme lo ordena el artículo 90 de la Ley 50 de 1990.

DECIMO.- Con fecha 24 de enero de 2019, mi representado radico reclamación administrativa ante el Municipio de Popayán Cauca – Secretaría de Educación, en el sentido de que se cancelarán las prestaciones sociales a que por ley tiene derecho por haber prestados sus servicios personales a la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO de propiedad del Municipio de Popayán, desde el 4 de mayo de 2012 hasta el 2 de junio de 2018, tales como: Auxilio de Cesantía definitivo, Intereses sobre las Cesantías, primas de servicios, reajuste salarial; dominicales, festivos, horas extras diurnas,

vacaciones, dotaciones, Indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por la no cancelación a la fecha de la totalidad de salarios y demás acreencias laborales adeudadas a la terminación de su vinculación laboral de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T.; Indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en las fechas señaladas por el legislador en un Fondo de Cesantías de los creados por el Gobierno Nacional y pago de los aportes a la seguridad social integral, salud y pensión.

DECIMO PRIMERO.- El Municipio de Popayán Cauca a través de la Secretaría de Educación, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2019, se pronuncia respecto a la reclamación administrativa en los siguientes términos: "Dando alcance la oficio de la referencia, me permito informarle que, el Ente Territorial Municipio de Popayán, no realiza contratos de prestación de servicios de manera verbal, debido a que legalmente no es permitido, por lo tanto no procede su reclamación de acreencias laborales al municipio de Popayán, menos aún, cuando las personas arbitrariamente han permanecido dentro de las instituciones educativas, cohabitando en ellas ya que no es esta la finalidad de las mismas".; de acuerdo a lo anterior y quedando de esta forma agotada la vía gubernativa de conformidad con lo reglado en el artículo 6 Modificado Ley 712 de 2001, Art. 4, toda vez que la administración municipal no otorgó los recursos de ley como reposición y apelación, se procede a presentar la presente demanda administrativa.

IV.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Como razones de derecho en las que se fundamenta esta pretensión judicial, invocamos las siguientes:

Los actos administrativos son Nulos, cuando, entre otras razones, infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.¹ En el caso que nos convoca, el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 6 de febrero de 2019, por medio del cual el señor Secretario de Educación del Municipio de Popayán Cauca, Dr. JULIO CESAR PITO URBANO, negó las pretensiones solicitadas mediante reclamación administrativa de fecha 24 de enero de 2019 y donde manifestó: *"Dando alcance la oficio de la referencia, me permito*

¹ **ARTICULO 84. ACCION DE NULIDAD.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE. Subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.
También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

informarle que, el Ente Territorial Municipio de Popayán, no realiza contratos de prestación de servicios de manera verbal, debido a que legalmente no es permitido, por lo tanto no procede su reclamación de acreencias laborales al municipio de Popayán, menos aún, cuando las personas arbitrariamente han permanecido dentro de las instituciones educativas, cohabitando en ellas ya que no es esta la finalidad de las mismas"; no concedió los recursos de ley como reposición y apelación, violando así el debido proceso y la normatividad constitucional y legal vigente.

Con la contratación de carácter laboral que le hiciera la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT: 900000912-7, representada legalmente por el señor CLODER CASTILLO GALINDEZ O QUIEN HAGA SUS VECES y de propiedad del Municipio de Popayán Cauca, a mi representado, señor DANIEL VELASCO VELASCO y con la negativa de la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO de no pagarle sus prestaciones sociales a que por ley tiene derecho mi representado, se da por establecida la vulneración del derecho laboral colombiano y de la Constitución Política de Colombia.

En el presente asunto entre el señor DANIEL VELASCO VELASCO Y LA INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT: 900000912-7, representada legalmente por el señor CLODER CASTILLOGALINDEZ O QUIEN HAGA SUS VECES, se dieron todas las condiciones necesarias para predicar la existencia de una relación de trabajo laboral.

En cuanto a los elementos necesarios para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, es menester remitirse al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que a letra dice:

" ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. *Un salario como retribución del servicio.*

2. *Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

ARTICULO 22. DEFINICION.

1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”.*

En el caso de autos, es claro que el señor DANIEL VELASCO VELASCO, tiene derecho al reconocimiento y pago de todas las sumas relacionadas en el acápite de la pretensiones, toda vez que se configuran los elementos que comportar una relación laboral subordinada, dentro de los extremos temporales expresados en la presente demanda.

Como ya se ha indicado, en la relación laboral sostenida entre las partes en litigio, mi representado ejecutó sus labores de manera personal en LA INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT: 900000912-7 de propiedad del Municipio de Popayán Cauca, representada legalmente por el señor CLODER CASTILLOGALINDEZ O QUIEN HAGA SUS VECES, desde el 4 de mayo de 2012 hasta el 2 de junio de 2018, recibiendo una remuneración mensual en dinero como contraprestación directa por el servicio prestado.

Así lo expuesto y como se demostrará en el proceso, el señor DANIEL VELASCO VELASCO, ejecutó las obligaciones propias de un contrato de trabajo para el desempeño de los servicios por los cuales fue contratado por LA INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT: 900000912-7 de propiedad del municipio de Popayán Cauca y representada legalmente por el señor CLODER CASTILLOGALINDEZ O QUIEN HAGA SUS VECES, razón por la cual se le deben sus acreencias laborales de conformidad con la legislación laboral colombiana, todo con ocasión de dicha relación.

A la finalización de la relación de trabajo, es deber del empleador cancelar las prestaciones sociales adeudadas conforme ordena la Ley, sin embargo cuando se incumple con esta obligación, se genera la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., la cual

equivale a un día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones sociales.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social dice:

“Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

.....

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.

A pesar de lo preceptuado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, esta instituido como un mecanismo de apremio al empleador moroso, lo cierto es que no basta con el simple incumplimiento de los deberes que le asisten para que haya lugar al reconocimiento de la indemnización, sino que en su actuar debe estar ausente la buena fe.

La buena fe es un principio constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, de la siguiente manera:

"(....) ARTICULO 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas... (....)".

En cuanto al concepto de la buena fe, como bien jurídicamente protegido por nuestro ordenamiento jurídico, me permito citar lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1194 DE 2008, donde dijo:

"La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Así mismo la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

El Artículo 36 del C.S.T. dice: *"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA; Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión".*

Así lo indicado, considero que a mi representado le asiste el derecho, toda vez que la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT: 900000912-7 de propiedad del municipio de Popayán – Secretaría de Educación Municipal, no le cancelo las prestaciones sociales a que por ley tiene derecho, violando de esta manera los principios y derechos laborales; en consecuencias las pretensiones están llamadas a prosperar.

V.- PRUEBAS:

Solicito que se sirva tener en cuenta las pruebas aportadas con la presente y proceder a decretar y practicar las solicitadas que a

continuación relaciono para que sean tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Documental oficiada (artículo 31 del C.P.L Y S.S)

En forma comedida solicito conforme lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L Y.S.S., que con la contestación de la demanda la parte demanda, allegue los siguientes documentos.

1. Copia de la Hoja de Vida del señor DANIEL VELASCO VELASCO.
2. Nómina de pago mes a mes desde su inicio hasta su final
3. Copia de los recibos de consignación de las cesantías efectuados a mi representado a un FONDO DE CESANTIAS de los años 2013,2014,2015, 2016 y 2017.
4. Registro de vacaciones
5. Registro de pago de los dominicales y festivos laborados por mi representado
6. Actas de entrega de dotación por todo el tiempo laborado
7. Recibos de pago a la seguridad social, salud, pensión y riesgos profesionales
8. Liquidación de las prestaciones sociales a la finalización del contrato
9. Carta de terminación del contrato, donde invoque la causal de su despido.
10. Certificado de Representación Legal de la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO NIT. 900000912-7.

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Poder para actuar
2. Resolución No. 01863 de 2004, mediante la cual la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Municipio de Popayán Cauca, reconoce oficialmente la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO como de propiedad del Municipio Certificado de Popayán.
3. Algunos recibos de pago realizados por parte de la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO a mi representado que se encuentran en su poder.
4. Carta de despido o solicitud de entrega de la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO, emanada del señor Rector de la Institución, señor MAGISTER DANIEL ROJAS ROJAS.
5. Respuesta dada por mi representado al Magister DANIEL ROJAS ROJAS a la solicitud de entrega de la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO, la cual fue envía vía correo certificado.
6. Reclamación Administrativa elevada ante el Municipio de Popayán Cauca – Secretaría de Educación por mi representado de fecha 24 de enero de 2019

- 77
7. Respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Popayán a través de la Secretaría de Educación Municipal de fecha 6 de febrero de 2019.
 8. Liquidación de las prestaciones sociales adeudadas a mi representado

TESTIMONIAL:

Testimoniales solicitadas:

Sírvase señora Juez, citar y hacer comparecer a los señores que a continuación relacionaré, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé en forma verbal o escrita; así:

- ROBINSON CERON LULIGO, C.C.No. 1.061.689.827 de Popayán, quien puede ser ubicado en la Vereda Calibio, Popayán Cauca o por mi conducto. Cel: 320-7747572.

- EVARISTO LOPEZ FUENTES, C.C.No. 4.751.157, quien se puede ubicar en la Calle 60 AN No. 9-38, Barrio Rincón del Bosque Popayán o por mi conducto. Cel: 323-4013487.

- LUIS FERNANDO AGUILAR PIAMBA, C.C.No. 1.050.249.074, quien puede ser ubicado en la calle 20 No. 9A-15 Barrio Dean Bajo Popayán Cauca o por mi conducto. Cel: 312-7286657.

- GERMAN DARIO YANZA VIDAL, C.C.No. 10.544.136, quien puede ser ubicado en la calle 2ª No. 21-14B Barrio Pandiguando Popayán Cauca o por mi conducto. Cel: 311-3827264

- HERNAN GILDO CERON, C.C.No. 10.524.618, quien puede ser ubicado en el Barrio Real Palace de Popayán Cauca o por mi conducto. Cel: 313-7273791.

Las anteriores declaraciones tienen como finalidad demostrar los supuestos de hecho redactados en el escrito de la demanda, por tratarse de personal con el cual mi mandante compartió el mismo sitio de trabajo y son conocedoras del trabajo que éste le prestó a la INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO Nit. No. 900000912-7, representada legalmente por el señor CLODER CASTILLOGALINDEZ O QUIEN HAGA SUS VECES.

Interrogatorio de Parte:

Sírvase señor Juez citar a los señores REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO, señor CLODER CASTILLO GALINDEZ O QUIEN HAGA SUS VECES; al señor Secretario de

28

Educación de Popayán y al señor Rector actual de la institución educativa mencionada, señor DANIEL ROJAS ROJAS; para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé en forma verbal o escrita.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos jurídicos entre otros los siguientes:

La presente demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales y constitucionales: 2, 3, 5, 9, 10, 13, 20, 21, 23, 24, 36, 37, 38, 62, 64, 65, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo; ley 50 de 1990; artículos 25, 25ª, 26, 31 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículos 1, 2, 13, 25, 53 Constitución Nacional; Ley 100 de 1993; Código Contencioso Administrativo de de Procedimiento Administrativo; Tratados Internacionales y demás normas concordantes.

VII.- COMPETENCIA Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Es competente usted señora juez administrativo en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor ejerce su objeto social y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. (Anexo Liquidación).

VIII.- LA ACCION Y SU CADUCIDAD:

Se trata de una acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, conforme al artículo 37 de la ley 640 de 2001, resulta pertinente y permisible su interposición ante la autoridad judicial, toda vez que no se ha generado el fenómeno procesal de la caducidad.

IX.- ANEXOS:

Los documentos enunciados como tales, en el acápite de pruebas.

X.- NOTIFICACIONES:

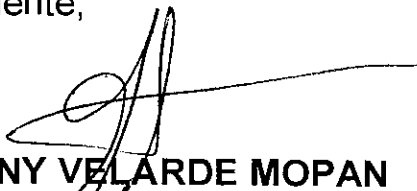
La parte demandada, señores: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y LA **INSTITUCION EDUCATIVA CALIBIO** NIT. 900000912-7, en el CORREGIMIENTO DE CALIBIO, Municipio de Popayán Cauca o en la Alcaldía Municipal de Popayán, ubicada en la Carrera 6 No. 4-21. Pagina electrónica www.popayan.gov.co

La parte demandante, señor DANIEL VELASCO VELASCO, en la Vereda El Jardín, Municipio de Silvia Cauca o por mi conducto. Tel: 3147423165.

La suscrita en mi oficina, ubicada en la Carrera 18 No. 2-32 Teléfono 317-6404272; correo electrónico: marlenvelarde@live.com

De la señora Juez, con todo respeto,

Atentamente,



MARLENY VELARDE MOPAN
C.C.Nº 25.634.183 de Rosas Cauca
T.P.Nº 125572 del C.S.J.